Curador Urbano 4

NOTIFICACIÓN POR AVISO

viernes, 23 de octubre de 2026

Señores propietarios:
NOVA ACERO ANA TEMILDA / ASCENCIO NOVA ELBER MAURICIO
Att. NOVA ACERO ANA TEMILDA / ASCENCIO MAURICIO
KR 96 F BIS 23 G 82
Teléfono: 3105507366
Ciudad

Guia: 110400510010 - Destino : BOGOTA
www.postacol.com.co Telefono 211-14-11
Producto: 11040051-NOTIF 23 OCTUBRE
CodPostal: 110911-DOCUMENTOS
Destinatario: NOVA ACERO ANA TEMILDA / ASCENCIO MAUI
Empresa: 11001-4-26-0191
KR 96 F BIS 23 G 82

Identi: 11001-4-26-0191 Afiliado :0 Telefono :0-AVISO
Rmt:9103-CURADURIA URBANA 4 DE BOGOTA-236-52-99 61
Peso: 200Grms Fecha:2026-10-23 18:10:29 Precio: $900 Zona:1200
Sin Recaudo

NHQR.
CASA 2 PISOS
Mensajero: 2005
Fecha y Hora de Entrega 26-10-26
Consecutivo:110400510010

CD [ ]
ZP [ ]
NE [ ]
DD [ ]
DI [ ]
CRD [ ]
RHZ [ ]

Referencia: Aviso de Notificación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso primero de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo trascurrido cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la citación de notificación personal, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

El Despacho del Curador Urbano No. 4 expidió el 08-oct-26 el acto administrativo No. 11001-4-26-1736, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026, correspondiente a la solicitud de Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones y Licencia de Construcción: Reforzamiento de Estructuras para el predio ubicado en la KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL) radicada bajo el número de expediente 11001-4-26-0191.

Se le indica al notificado que Contra la presente resolución no procede ningún recurso. Igualmente, se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución referida, la cual se entiende notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Fijado: 27 OCT 2026

Desfijado: 03 NOV 2026

Cordialmente:

Asistente de Notificaciones
Despacho del Curador Urbano No. 4

Anexo: folios

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

EL CURADOR URBANO No. 4 DE BOGOTÁ D.C.
MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, los Decretos Nacionales 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 y 2013 de 2017, 1783 de 2021, el Decreto Distrital 344 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante referencia 11001-4-26-0191 del 18 de febrero de 2026, los señores **NOVA ACERO ANA TEMILDA** y **ASCENCIO NOVA ELBER MAURICIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 41497170 y 1015993947, respectivamente, en calidad de titulares del predio ubicado en la **KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C1337920**, CHIP **AAA0078KFCX**, solicitaron ante el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C, **MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO, , Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones y Licencia de Construcción** en la modalidad de reforzamiento de estructuras.

2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo No.**11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026**, mediante el cual se concedió el **Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones y Licencia de Construcción** en la modalidad de reforzamiento de estructuras, para el predio ubicado en la **KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL)**.

3. Que dentro de la actuación se notificó a la **AERONÁUTICA CIVIL**, el día 03 de agosto de 2026.

4. Que mediante radicado de correspondencia 002272 del 14 de agosto de 2026, el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1090379498 y tarjeta profesional No. 186724 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), interpuso ante este Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No. **11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026**.

5. Que si bien, el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** no adjuntó la copia de su tarjeta profesional para acreditar su calidad de abogado, este Despacho, en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia y prevalencia del derecho sustancial, procedió a verificar la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Que se anexa a la presente el certificado No.1182415, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se corrobora que el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1090379498, cuenta con la tarjeta profesional No. 186724 del Consejo Superior de la Judicatura y se encuentra vigente, con esta certificación se tendrá por acreditada su calidad para actuar en el presente proceso.

7. Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, se dio traslado del recurso interpuesto al titular de la licencia y al apoderado mediante oficio No. 26-4-05915 del 24 de agosto de 2026, para que se pronunciaran sobre los argumentos planteados por el recurrente.

8. Que los titulares de la licencia y al apoderado, no se pronunciaron sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El escrito presentado por el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1090379498 y tarjeta profesional No. 186724 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), mediante radicado de correspondencia 002272 del 14 de agosto de 2026, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. **11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026**, se realizó dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

> *"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"*

Adicionalmente, el recurso mencionado cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 ibidem, toda vez que fue presentado directamente por el interesado, dando cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo que establece:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los Recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. (...)"*

Debido a lo anterior este Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito de impugnación lo siguiente:

"*2.1 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*

Constituye motivo de inconformidad con la Resolución No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026, mediante la cual se otorgó reconocimiento de la existencia de edificaciones y licencia de construcción en modalidad de reforzamiento de estructuras para el inmueble ubicado en la KR 96 F BIS 23 G 82 de Bogotá D.C., el hecho de que la decisión fue adoptada sin que mediara concepto técnico emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil respecto de la compatibilidad de la actuación urbanística con las condiciones de operación y seguridad operacional del Aeropuerto Internacional El Dorado, pese a encontrarse el inmueble dentro del área de influencia aeroportuaria y pese a reconocer la propia licencia que el uso residencial autorizado queda sujeto a las medidas de mitigación de impactos por ruido que establezca la Aeronáutica Civil.

La decisión recurrida fue expedida sin incorporar dentro del análisis administrativo los criterios técnicos especializados que la normativa aeronáutica exige para las construcciones y reconocimientos localizados dentro de áreas de influencia aeroportuaria, omitiendo valorar aspectos relacionados con superficies limitadoras de obstáculos, compatibilidad de usos del suelo, exposición acústica, seguridad operacional y afectaciones potenciales sobre la infraestructura aeroportuaria.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

Adicionalmente, el acto administrativo presenta una contradicción sustancial en su motivación, pues reconoce expresamente la necesidad de que Aerocivil establezca medidas de mitigación para el uso residencial autorizado, pero simultáneamente expide la licencia sin que exista concepto técnico de la Autoridad Aeronáutica y sin verificar cuáles son tales medidas ni su incidencia sobre la actuación urbanística aprobada.

Finalmente, constituye igualmente motivo de inconformidad que el acto administrativo tenga por acreditado el requisito de antigüedad de la edificación con fundamento en una declaración de antigüedad mediante la cual se afirma una existencia de quince (15) años de la construcción, sin que dicho documento ni los soportes técnicos utilizados para verificarlo hubieran sido puestos en conocimiento de esta entidad. En consecuencia, la Aeronáutica Civil no cuenta con elementos que le permitan establecer las razones objetivas por las cuales la Curaduría tuvo por demostrado uno de los presupuestos esenciales del reconocimiento otorgado, limitando el ejercicio efectivo del derecho de contradicción frente a las pruebas que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo recurrido.

2.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto administrativo No 11001-4-26-1294 de fecha 28 de julio de 2026 está viciado de nulidad por i) infracción de las normas en que debían fundarse y ii) falsa motivación.

Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que el Honorable Consejo de Estado señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o ¡ii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación erró nea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación.

En el presente caso es claro que la infracción de las normas en que debía fundarse y la falsa motivación del acto acusado se presentan como consecuencia de la omisión de valoración de aspectos técnicos aeronáuticos esenciales para la actuación urbanística adelantada, de la expedición del acto administrativo sin contar con el pronunciamiento técnico exigible por parte de la Autoridad Aeronáutica, de la contradicción existente entre la motivación del acto y las condiciones que la propia Curaduría reconoce respecto de la necesidad de medidas de mitigación definidas por Aerocivil, así como de la imposibilidad de verificar y controvertir los elementos probatorios utilizados para acreditar el requisito de antigüedad de la construcción.

2.2.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS APLICABLES.

La obligación para los ciudadanos de solicitar evaluación a la Autoridad Aeronáutica para la construcción dentro de las áreas de influencia de los aeródromos en Colombia se encuentra establecida en un marco normativo compuesto principalmente por el Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

NO EJECUTORIADO

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Al respecto el Código de Comercio dispone:

> *"**ARTÍCULO 1782. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD AERONÁUTICA.** Por "autoridad aeronáutica" se entiende el*
> *Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha Jefatura. **Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos."** (Negrillas fuera del texto)*
>
> *"**ARTÍCULO 1823. DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEJE.** Denomínese superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cara aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada ¡a altura de los obstáculos a la circulación aérea.*
>
> *La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones balo dichas superficies." (subrayas fuera del texto)*
>
> *ARTÍCULO 1824. PERMISO DE AUTORIAD AERONÁUTICA PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES.*
> *Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones **sin permiso de la autoridad aeronáutica**." (subraya y negrillas intencionales)*

Así las cosas, esta Autoridad Aeronáutica expidió en cumplimiento del mandato legal conferido, el Reglamento Aeronáutico de Colombia parte 14 que dispone:

> *"**14.3.4. Restricción y eliminación de obstáculos.***
>
> *La UAEAC emitirá un concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de los aeródromos o helipuertos, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fabricas, bodegas, silos y construcciones en áreas de servidumbre aeroportuaria y aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves. (...)"*

La norma aclara que este concepto técnico también es exigible para mástiles de antenas, emisoras, líneas de alta tensión o estructuras que se desarrollen en el territorio nacional y que pueden constituir peligro para las operaciones aéreas.

De conformidad con el RAC 14, la obligación de solicitar el concepto técnico abarca todo tipo de construcciones, obras o plantaciones en un radio de 13 kms a la redonda del punto de referencia del aeródromo. Este radio constituye el área de influencia donde cualquier proyecto de construcción debe ser sometido a evaluación por parte de la autoridad aeronáutica.

*Es importante que se tenga en cuenta que el trámite oficial se denomina **Concepto Técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo,** y tiene como objetivo permitir a la ciudadanía obtener el concepto de viabilidad para proyectos, obras, construcciones o actividades que se localicen en zonas influencias aeroportuarias, así como equipos de comunicación y radio ayudas de la infraestructura aeronáutica.*

El RAC 14 establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en él, puede acarrear sanciones que incluyen la cancelación del permiso de operación y/o la remoción o demolición del obstáculo. Adicionalmente, el Decreto 1294 de

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

2021, en su artículo 4, numeral 5, confirma que la UAEAC tiene entre sus fundones emitir conceptos sobre superficies de despeje, exposición acústica, peligro aviario y fauna en zonas aledañas a aeropuertos.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ha confirmado que indistintamente la condición del proyecto ya sea construcción de elementos nuevos, adecuaciones o reconocimiento, se debe tramitar la evaluación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y los RAC.
De conformidad con lo anterior, se debe precisar que la Aeronáutica Civil no usurpa funciones territoriales, pero sí tiene competencia para emitir conceptos técnicos que condicionen el uso del suelo en zonas de influencia al aeropuerto, por lo tanto, en el presente caso no se puede desconocer la normatividad vigente, que otorga a mi prohijada facultad específicas en materia de seguridad operacional y planificación territorial, lo cual responde al compromiso internacional de Colombia de garantizar la seguridad operacional de la navegación aérea y proteger el espacio aéreo de los aeródromos mediante el control efectivo de obstáculos.

Cabe señalar que las disposiciones sobre uso del suelo deben armonizarse con las normas técnicas aeronáuticas aplicables a las áreas circundantes a los aeródromos, de manera que corresponde a la peticionaria tramitar ante la Aeronáutica Civil, la emisión del concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo.

Por último, es preciso advertir que el predio urbano localizado en la dirección KR 96 F BIS 23 G 82 Chip AAA0078KFCX, Matrícula Inmobiliaria 50C-133792 no cuenta con concepto técnico emitido por la autoridad aeronáutica y el mismo hace parte del área de influencia acústica del Aeropuerto Internacional el Dorado.

2.2.2 DESCONOCIMIENTO DEL DEBER DE COORDINACIÓN Y DE LA VALORACIÓN TÉCNICA AERONÁUTICA

La ubicación del predio en zona de influencia del Aeropuerto Internacional El Dorado imponía la necesidad de incorporar dentro del análisis administrativo una evaluación técnica especializada en materia aeronáutica, no como un requisito meramente formal, sino como un insumo sustancial para determinar la compatibilidad del uso del suelo con la operación aeroportuaria.

En este contexto, el principio de coordinación previsto en el artículo 3 del CPACA adquiere plena relevancia, en tanto las decisiones urbanísticas deben adoptarse de manera armónica con las entidades que ejercen competencias técnicas sobre sectores que pueden verse afectados por el desarrollo territorial.

Desde el punto de vista técnico, resulta determinante señalar que el enfoque internacional adoptado por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, establece que la medida más eficaz para la mitigación del ruido aeronáutico es la adecuada planificación y gestión del uso del suelo, evitando la localización de usos sensibles en zonas de influencia aeroportuaria.

En consecuencia, la omisión de integrar este criterio dentro del análisis de la actuación administrativa evidencia que la decisión fue adoptada sin considerar un elemento esencial para la determinación de la viabilidad del proyecto.

Es importante precisar que la Aeronáutica Civil no cuenta con la competencia para prohibir directamente los usos del suelo, dado que esta es una atribución propia de las autoridades de ordenamiento territorial.
No obstante, la inexistencia de dicha facultad no limita su rol como autoridad técnica y reguladora del sector aeronáutico, en la medida en que sí le corresponde evaluar, condicionar, restringir o desaconsejar aquellos usos que resulten incompatibles con la operación aeroportuaria o que puedan afectar la seguridad operacional.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Por lo cual, la Aeronáutica Civil ejerce competencia en COORDINACIÓN con las autoridades de ordenamiento territorial y del sector salud, entre otros, para analizar y establecer restricciones aeronáuticas aplicables al uso del suelo en áreas circundantes a aeródromos, aeropuertos y helipuertos. Esta competencia está orientada a asegurar que ninguna actividad o desarrollo urbanístico genere condiciones que puedan convertirse en obstáculos físicos, funcionales u operacionales para la navegación aérea.

Lo anterior de acuerdo el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 1294 de 2021 (Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil):

> *"Artículo 4. Funciones de la Unidad. Son funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil, las siguientes:*
> *(...) 5. Coordinar los lineamientos con las demás entidades u organismos nacionales e internacionales, que tengan a su cargo funciones complementarias con la aviación y el transporte aéreo."*

Es clara la interacción institucional entre la Autoridad Aeronáutica y el ente territorial y como esta ha dado como resultado la expedición de actos administrativos que reconocen las competencias de la Aeronáutica Civil para participar en el ordenamiento territorial.

Adicional a lo anterior, en su calidad de autoridad aeronáutica, la Aeronáutica Civil tiene dentro de su ámbito de competencia la responsabilidad de contemplar y articular el elemento de planificación y gestión del uso del suelo, el cual constituye una de las medidas de mitigación más eficaces para garantizar la compatibilidad entre las actividades urbanas y la operación aérea.

La planificación y gestión del uso del suelo tiene como objetivo principal minimizar la población expuesta al ruido aeronáutico, mediante la zonificación adecuada de las áreas cercanas a los aeropuertos, evitando que los avances tecnológicos en reducción de ruido de las aeronaves se vean contrarrestados por un crecimiento desordenado del uso residencial en zonas incompatibles con la actividad aeronáutica.

En este caso, el uso residencial propuesto constituye un factor que interfiere directamente con la operación del aeropuerto, tanto por la exposición acústica generada como por las limitaciones que dicho uso suele imponer en las áreas de influencia aeroportuaria.

Por ello, los conceptos técnicos emitidos, que consideran la exposición al ruido aeronáutico como un criterio fundamental de evaluación cuentan con pleno sustento normativo. Esta valoración no es opcional: la exposición acústica es un indicador reconocido internacional y nacionalmente como condicionante de la compatibilidad del uso residencial en zonas de influencia aeroportuaria.

En el caso concreto, los insumos técnicos suministrados por las dependencias especializadas de la Aeronáutica Civil concluyeron expresamente que el inmueble objeto de la licencia se encuentra dentro del área de influencia indirecta del Aeropuerto Internacional El Dorado y al interior de la Superficie Horizontal correspondiente a las Superficies Limitadoras de Obstáculos establecidas para dicho aeropuerto. Así mismo, dichas dependencias indicaron que para la actuación urbanística adelantada resultaba exigible concepto técnico por parte de la Aeronáutica Civil, precisando que toda intervención, construcción, modificación o reconocimiento de edificaciones susceptible de constituir obstáculo para la navegación aérea debe ser sometida a evaluación técnica previa por parte de esta autoridad.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Adicionalmente, debe destacarse que no existen antecedentes, conceptos técnicos, restricciones de altura ni otros pronunciamientos emitidos por la Aeronáutica Civil respecto del inmueble objeto del reconocimiento, circunstancia que permite concluir que la Curaduría Urbana expidió el acto administrativo sin contar con la valoración técnica especializada llamada a establecer la compatibilidad de la actuación urbanística con las condiciones de seguridad operacional aplicables al Aeropuerto Internacional El Dorado.

Esta interpretación ha sido igualmente respaldada por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, la cual concluyó que el concepto aeronáutico previsto en los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio constituye un requisito habilitante para la decisión urbanística posterior y que la licencia urbanística presupone la valoración aeronáutica cuando ésta resulta exigible. Así mismo, señaló que la valoración técnica atribuida por la ley a la Aeronáutica Civil no puede ser sustituida por las autoridades urbanísticas en materias relacionadas con la seguridad operacional aérea y las superficies limitadoras de obstáculos.

En consecuencia, la expedición de la licencia sin contar con el respectivo pronunciamiento técnico de la Autoridad Aeronáutica implica desconocer el deber de coordinación administrativa y prescindir de un elemento de análisis determinante para establecer la legalidad de la actuación urbanística autorizada.

2.2.3 CONTRADICCIÓN INTERNA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y FALSA MOTIVACIÓN

La Resolución No. 11001-4-26-1294 incurre en falsa motivación al fundarse sobre presupuestos incompatibles entre sí.

En efecto, la propia Curaduría Urbana reconoce que el inmueble se encuentra dentro de la zona de influencia aeroportuaria y dispone expresamente que el uso residencial queda sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido que establezca la Aeronáutica Civil.

No obstante, las dependencias técnicas de Aerocivil informaron que no existen antecedentes, conceptos técnicos, restricciones de altura u otros pronunciamientos emitidos respecto del inmueble objeto de reconocimiento.

En consecuencia, la decisión administrativa termina condicionando el reconocimiento de la edificación y el uso residencial autorizado a unas medidas técnicas que nunca fueron definidas, valoradas ni verificadas por la autoridad competente para hacerlo.

Tal contradicción resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que el propio Ministerio de Transporte a través de su Oficina Asesora Jurídica en concepto emitido por medio del Radicado No.20261300994971 del 10 de julio de 2026 ha señalado que la valoración aeronáutica constituye un presupuesto habilitante para la actuación urbanística y que la autoridad urbanística no puede sustituir ni reemplazar la competencia técnica asignada por el legislador a la Aeronáutica Civil.

De esta manera, el acto administrativo fue expedido sin que existiera el Concepto Técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo emitido por la Aeronáutica Civil, pese a que la propia Curaduría condicionó el uso residencial autorizado a medidas y condicionamientos que debían ser establecidos por dicha autoridad. Esta circunstancia afecta gravemente la coherencia interna y la motivación de la decisión administrativa, pues el acto reconoce la necesidad de una valoración técnica aeronáutica, pero prescinde del instrumento llamado a materializarla.

2.2.4 UBICACIÓN DEL PREDIO EN ÁREA DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA E ISÓFONA LDN QUE DEMANDAN CONDICIONAMIENTOS AERONÁUTICOS ESPECÍFICOS

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

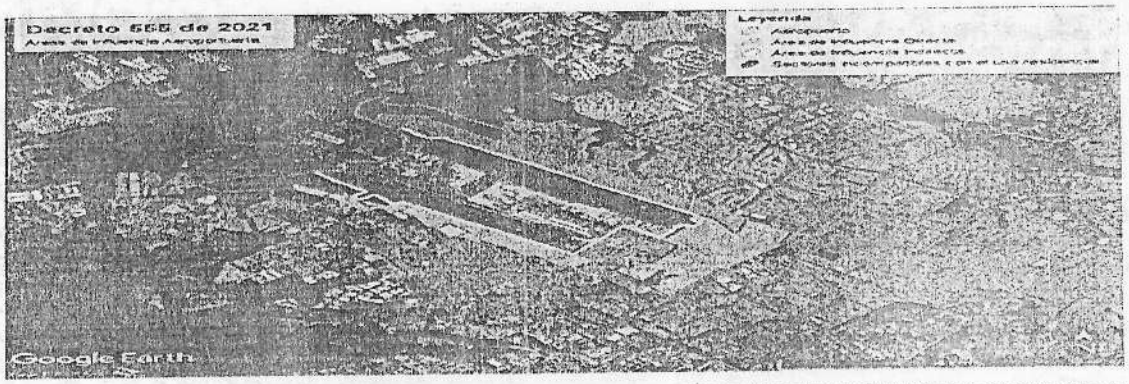
Expediente No. 11001-4-26-0191

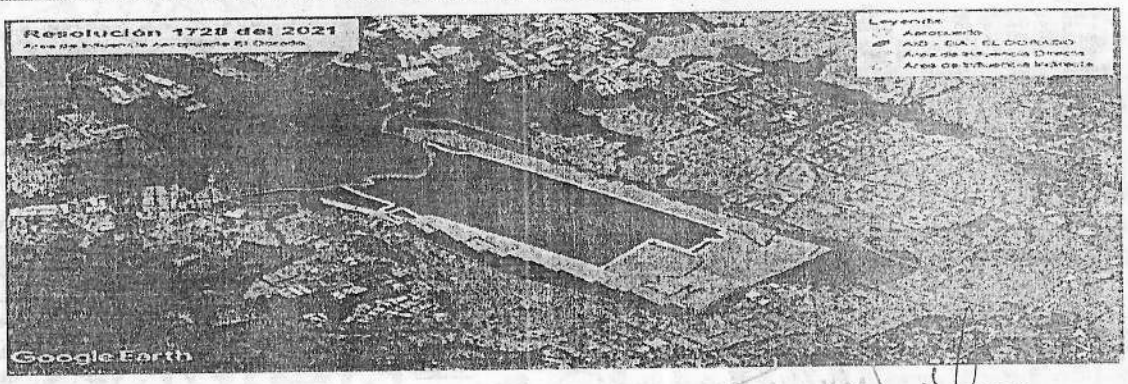
RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Es necesario mencionar, que esta Autoridad utiliza los mapas de área de influencia directa e indirecta del distrito aeroportuario y los sectores incompatibles con el uso residencial, sectores definidos en el Decreto 555 del 2021 está en vigencia a la fecha, razón por la cual esta entidad reconoce que en ambas condiciones del área de influencia "directa" e "indirecta" señalada en el POT - Decreto Distrital 555, se debe propender por la restricción del incremento del uso de suelo con actividad residencial o desarrollo urbanístico residencial, dado que el crecimiento de posibles habitantes expuestos a niveles sonoros en esta zonificación, genera posibles restricciones operacionales al aeropuerto y por consecuente, se desarrolla una restricción al servicio público de carácter esencial por la movilización de más de 30 millones de pasajeros que actualmente transitan al año por el Aeropuerto Internacional El Dorado, así como restricciones al transporte aéreo de carga.

Mediante el Sistema de Información Geográfica Google Earth Pro, se puede super poner el área del decreto con la ubicación del predio objeto de licencia, encontrando que el mismo se ubica dentro del área de influencia indirecta del Aeropuerto el Dorado, tal y cómo se evidencia en las siguientes imágenes:





NO EJECUTORIADO

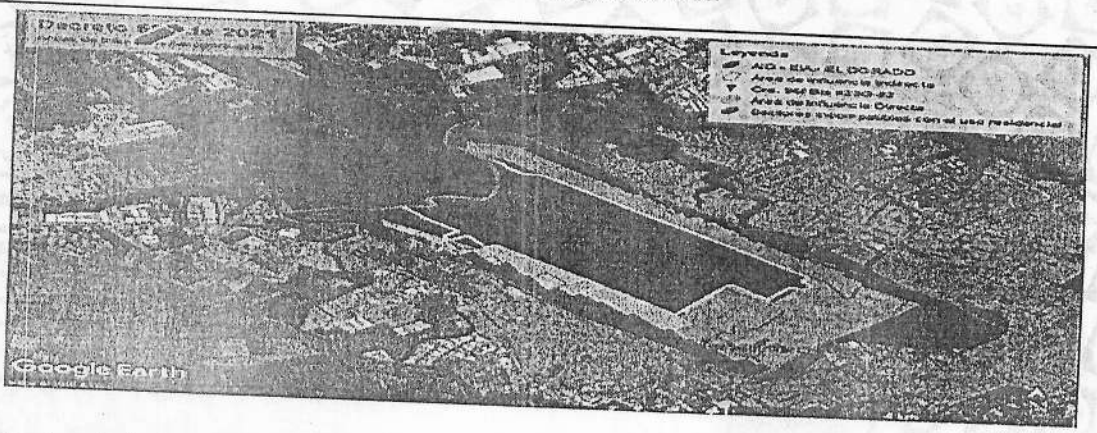
Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.



Adicionalmente, teniendo en cuenta lo requerido por la Resolución 1728 del 2021 y sus respectivas modificaciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como autoridad ambiental competente, solicita que la Aerocivil de forma anual determine el área de influencia del Aeropuerto El Dorado, en esta área se define a partir del descriptor acústico LDN: Es el nivel de energía de sonido promedio día y noche en ponderación A, sobre un periodo de 24 horas, con un ajuste de 10 dB (A) en el periodo nocturno entre las 22:00 horas y las 7:00 horas. Este indicador se tiene en cuenta en las evaluaciones de ruido para determinar el grado de incremento de sensibilidad por emisiones de ruido durante el periodo diurno, y especial nocturno. Es usado corrientemente para definir el ruido en los alrededores de los Aeropuertos y la curva de 65dB de LDN, lo cual incide como un criterio para calificar los programas de mitigación de ruido.

En el caso concreto, debe precisarse que el predio urbano localizado en la dirección KR 96 F BIS 23 G 82 Chip AAA0078KFCX, Matrícula Inmobiliaria 50C-1337920 se encuentra adicionalmente en el área de influencia determinada por la autoridad ambiental competente.

Vale la pena reiterar que los insumos técnicos emitidos por las dependencias competentes de la Aeronáutica Civil permiten establecer que el inmueble objeto de la licencia se encuentra localizado dentro del área de influencia indirecta del Aeropuerto Internacional El Dorado y específicamente dentro de la Superficie Horizontal correspondiente a las Superficies Limitadoras de Obstáculos definidas para dicho aeródromo.
Así mismo, que, pese a encontrarse dentro de dichas áreas de protección aeronáutica, no existen antecedentes, conceptos técnicos, restricciones de altura ni pronunciamientos previos emitidos por la Aeronáutica Civil respecto del inmueble objeto del reconocimiento.

Así las cosas, es evidente la articulación de la Aerocivil con el POT y el Decreto 290 del 2024, ya que de acuerdo con lo descrito en su numeral 6.1.5. del ***articulo 6 Lineamientos urbanísticos para la Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario Engativá*** *se resalta que dentro de objetivos de esta actuación estratégica está (...) Definir las medidas de mitigación del ruido a partir de los resultados de estudios acústicos específicos, que atiendan las consideraciones de las autoridades ambientales competentes para garantizar el confort acústico al interior de todas las edificaciones en las zonas de influencia directa e indirecta aeroportuaria de acuerdo con el uso que se pretenda desarrollar, con el fin de que los futuros habitantes, trabajadores y, especialmente, los residentes gocen de un ambiente sano y puedan descansar(...)*

Es por esto que la Aerocivil como titular de la Licencia ambiental del aeropuerto internacional El Dorado, asume la responsabilidad sobre los impactos ambientales generados por la operación aérea y aeroportuaria, en el marco de lo cual las emisiones de ruido son el componente más impactante y el que mayores costos le genera a la entidad producto del

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

desarrollo de proyectos de vivienda que como se manifestó anteriormente, son reconocidos por las entidades de gobierno como incompatibles con la actividad aérea y aeroportuaria.

Es clara la interacción institucional entre la Autoridad Aeronáutica y el ente territorial y como esta ha dado como resultado la expedición de actos administrativos que reconocen las competencias de la Aeronáutica Civil para participar en el ordenamiento territorial.

Así las cosas, al Identificarse el inmueble dentro de la zona de influencia indirecta del Aeropuerto El Dorado y dentro del área de 65 dB LDN definida en el marco de la licencia ambiental del aeropuerto, se requiere un tratamiento reforzado en materia de seguridad operacional y compatibilidad de usos, así como a la obtención del concepto técnico integral por parte de la autoridad aeronáutica antes de autorizar la actuación urbanística.

Resulta particularmente relevante destacar que las dependencias técnicas de Aerocivil concluyeron expresamente que para este caso era exigible la obtención del concepto técnico de la Autoridad Aeronáutica, precisamente por encontrarse el inmueble dentro de las áreas de influencia aeroportuaria y de las superficies limitadoras de obstáculos establecidas para la protección de la navegación aérea. Dicho análisis técnico precisó que toda intervención, construcción, ampliación, modificación o reconocimiento de edificaciones susceptible de constituir obstáculo para la navegación aérea debe ser sometido a evaluación previa por parte de la Aeronáutica Civil.

En este orden de ideas, al tratarse de un predio urbano ubicado en el área de influencia de un aeropuerto, es claro que la omisión de no contar con concepto técnico expedido por la Autoridad Aeronáutica, incide directamente en la legalidad del trámite de licencia, toda vez que no es procedente autorizar construcciones sin el permiso previo de la Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio y demás normas concordantes anteriormente mencionadas.

Para que sea posible la expedición de la licencia por parte de Curaduría Urbana se debe exigir al solicitante la presentación del ***"Concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo",*** *expedido por la UAE Aeronáutica Civil, pues actualmente, dicho concepto, es el único mecanismo oficial emitido por la Aeronáutica Civil que permite verificar si un proyecto nuevo o prexistente, de una u otra manera afecta la seguridad operacional de uno o varios aeródromos en Colombia y su obtención garantiza que la construcción o actividad no comprometerá la seguridad ni la regularidad de las operaciones aéreas.*

Así mismo, es importante señalar que el concepto técnico que imparte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, NO puede entenderse como permiso o licencia de construcción, desenglobe, tramite ante Planeación, tramite ante Curadurías, afectación a predios, permisos de autoridades Municipales y Ambientales, autorización o cambio de uso de suelo, tampoco sustrae al beneficio de obtener las licencias o permisos que requieran de parte de las autoridades para el desarrollo de los proyectos correspondientes como tampoco determina ni certifica propiedad sobre la ocupación o titularidad de predios, la UAE Aeronáutica Civil solo emite concepto técnico, con el fin salvaguardar la seguridad operacional de los aeródromos y garantizar la operación de los mismos, concepto que es obligatorio para el trámite del otorgamiento de licencia de construcción.

Por lo tanto, se solicita revocar el acto administrativo recurrido, a efectos de que su despacho previo a la decisión de otorgamiento de la licencia de construcción del predio urbano localizado en la dirección urbano localizado en la dirección KR 96 F BIS 23 G 82 Chip AAA0078KFCX, Matrícula Inmobiliaria 50C-1337920 exija del solicitante de la licencia de construcción allegar ***"Concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos***

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

del suelo" expedido por la Aeronáutica Civil el cual dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas descritas anteriormente.

En síntesis, nos oponemos a la expedición de la licencia hasta tanto cumpla el peticionario con los requisitos relacionados con el concepto técnico que emite la entidad que represento.

2.2.5 PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA DEL USO RESIDENCIAL EN ZONAS DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA.

La Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud establece normas de obligatorio cumplimiento nacional sobre protección contra el ruido aeronáutico, y dispone:

> *"ARTÍCULO 28. En zonas próximas a aeropuertos, aeródromos y helipuertos únicamente se permitirá la utilización de la tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto, con excepción de instalaciones para servicios médicos de emergencia y de orden pública.*
>
> *ARTÍCULO 29. No se permitirá la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, centros educativos, **vivienda** y recreación en las **zonas de influencia del ruido producido por aeronaves y en aquellas en las cuales las operaciones aéreas interfieran con el descanso, el bienestar y la seguridad de las personas** o les causen molestias o alteraciones en la salud." (negrilla y subraya intencionales)*

Esta norma de carácter nacional tiene plena vigencia y no ha sido derogara, por lo tanto, su aplicación es imperativa y prevalece sobre las disposiciones locales y de ordenamiento territorial.

2.2.6 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL DECRETO 555 DE 2021

Desde hace casi treinta (30) años, la Autoridad Aeronáutica y el Distrito, ,han venido trabajando para armonizar el desarrollo de Bogotá con la operación del Aeropuerto Internacional El Dorado, en el entendido que, la localización de los aeropuertos se constituye en una determinante de primer grado, es decir, es una norma de superior jerarquía, por lo cual es deber de los entes territoriales tener en cuenta las restricciones aeronáuticas para el uso de suelos en áreas aledañas a los aeródromos.

Como resultado tangible de dicho trabajo mancomunado, se pueden mencionar los Decretos 735, 736 y 737 de 1993 y el Decreto 555 de 2021,"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

*El Artículo 243. **Usos del suelo permitidos por área de actividad,** del Decreto 555 de 2021, como claramente lo sugiere el título, establece los usos del suelo permitidos por área de actividad en función de su tipo y localización. En las condiciones, numeral 25, se establece lo siguiente frente a la ubicación de proyectos residenciales en la Zona de Influencia Directa Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado:*

> *"En la Zona de Influencia Directa Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento, sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la Aeronáutica Civil.*

NO EJECUTORIADO

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

En la Zona de Influencia Indirecta Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, el uso residencial está sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la Aeronáutica Civil."

Resolución 0289 de 2023

La Secretaria Distrital de Planeación, con objeto de adoptar las directrices del Decreto 555 de 2021, expidió la Resolución 0289 de 2023"Por la cual se adopta las Directrices para la definición de lo público para la formulación de la Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario, que comprende las Actuaciones Estratégicas Distrito Aeroportuario Fontibón y Distrito Aeroportuario Engativá". El Articulo 2 de esta Resolución, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2. Vocación de la Actuación Estratégica.*** *La Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario busca conformar una de las principales ciudades-aeropuerto de América Latina, que reconoce y aprovecha las ventajas productivas y competitivas de este territorio, a partir del desarrollo y consolidación de plataformas de logística especializada y servicios de alto valor agregado, que se soportan en el anillo logístico aeroportuario y sus proyectos estructurantes. Así mismo, esta vocación se consolidará promoviendo procesos de cualificación y revitalización urbana que mejoren la calidad de vida de los residentes, y las condiciones de conectividad ambiental de los ecosistemas estratégicos de este territorio."*

El numeral 4.5, Articulo 4, refiere lo siguiente:

> ***"Artículo 4. Objetivos Específicos de la Actuación Estratégica.*** *Los objetivos específicos que guiarán el proceso de formulación, adopción e implementación de la Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario son los siguientes:"*
> *(...)*
> *"4.5. Promover la conformación de plataformas de servicios especializados de alta jerarquía logísticos y empresariales, vinculadas a la operación aeroportuaria, a partir de la consolidación del circuito logístico aeroportuario desde su escala regional, distrital y local para optimizar los procesos productivos de Bogotá y la región, y de la reconversión de uso de suelo residencial en el área de influencia aeroportuaria directa, mejorando la calidad de vida de los habitantes del sector y optimizando la operación aeroportuaria."*
> *(...)*

Ahora bien, el decreto 290 del 2024 considera: (...) Que, si bien con la Resolución 0289 de 2023 de la Secretaría Distrital de Planeación se expidieron las Directrices para la definición de lo público de manera conjunta para las Actuaciones Estratégicas del Distrito Aeroportuario Engativá y Distrito Aeroportuario Fontibón, acorde a lo señalado en el artículo 478 del POT, cada Actuación Estratégica cuenta con su propio ámbito territorial, para su formulación y adopción, considerando las particularidades de cada pieza, así como también la citada Resolución fue expresa en diferenciarlas como instrumentos de planeación independientes en su artículo 7.(...)

Así las cosas, en su numeral 5.50 del ***Artículo 5. Objetivos específicos*** *resalta que dentro de objetivos de esta actuación estratégica está (...) 5.5. Promover la conformación de plataformas de servicios especializados de alta jerarquía, logísticos y empresariales, vinculadas a la operación aeroportuaria, a partir de la consolidación del circuito logístico aeroportuario desde su escala regional, distrital y local para optimizar los procesos productivos de Bogotá y la región, y de la* ***reconversión de uso de suelo residencial en el área de influencia aeroportuaria*** *directa, mejorando la calidad de vida de los habitantes del sector y optimizando la operación aeroportuaria. (...)*

NO EJECUTORIADO

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

En resumen, de forma articulada, reconvertir los usos del suelo circundantes al aeropuerto El Dorado, para que exista armonía entre estos y el terminal área más importante del país, como foco de desarrollo. Los usos del suelo incompatibles con la aviación, como lo son la vivienda residencial, deberían ser reemplazados por actividades compatibles, como por ejemplo la industria y el comercio.

Un proyecto de uso residencial en el área de influencia del Aeropuerto que pueda restringir y por ende afectar la operación del Aeropuerto Internacional El Dorado, este, inexorablemente se debe ubicar fuera de las áreas, que en coordinación entre el ente territorial (Alcaldía de Bogotá) y la Aeronáutica Civil, con base en monitoreos acústicos y arreglos normativos, se han definido técnica y jurídicamente como zonas no compatibles con la actividad aeronáutica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el predio objeto de licencia se encuentra dentro del área de influencia indirecta del Aeropuerto el Dorado y que la Resolución 0289 de 2023 de la Secretaría Distrital de Planeación por la cual se adopta las directrices para la Actuación Estratégica Distrito Aeroportuario, establece que la política pública distrital no busca autorizar nuevas viviendas sino reconvenir los usos residenciales existentes hacia usos compatibles con la operación aeroportuaria, se debe concluir que autorizar o expedir licencia de reconocimiento de construcción para uso residencial contradice frontalmente esta política y afecta la seguridad operacional del Aeropuerto el Dorado.

2.2.7 VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO.

El artículo 6 de la Ley 1848 de 2017 y el artículo 2.2.6.4.1.1 del Decreto1077 de 2015 establecen requisitos esenciales para el otorgamiento de licencias de construcción, entre los cuales se encuentra el concepto favorable de la autoridad aeronáutica cuando el predio se ubica en área de influencia de aeródromos.

La licencia fue otorgada pese a no contar con concepto técnico de la Aerocivil, lo cual constituye una violación al procedimiento de licenciamiento urbanístico y configura un vicio de ilegalidad que afecta la validez del acto administrativo.

2.2.8 JERARQUÍA NORMATIVA: AEROPUERTO DETERMINANTE DE SUPERIOR JERARQUÍA COMO DETERMINANTE DE SUPERIOR JERARQUÍA

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997 establece que los aeropuertos constituyen determinantes de superior jerarquía en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial:

> *" En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*
> *(...)*
>
> *Nivel 4. El señalamiento y localización de tas infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos. (...) En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos."*

De igual manera, la ANLA, en oficio del 04 de julio de 2025 con radicado 20252300482311, mencionó:

> *" Es importante tener en cuenta lo descrito en la Ley 388 de 1997 - Ley orgánica de ordenamiento territorial, los aeropuertos deben ser considerados como determinantes en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, constituyendo normas de superior jerarquía."*

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Por lo tanto, las restricciones aeronáuticas prevalecen sobre las normas urbanísticas locales cuando existe conflicto normativo en materia de seguridad operacional y usos del suelo aeroportuarios.

2.2.9 IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LOS SOPORTES DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD Y LIMITACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Sin perjuicio de los cargos anteriormente expuestos, la Aeronáutica Civil observa que la Resolución No. 11001-4-26-1294 señala expresamente que hacen parte integral del reconocimiento los planos de levantamiento arquitectónico, el proyecto arquitectónico, el proyecto estructural y la declaración de antigüedad de la construcción, indicando que esta última acredita una existencia de quince (15) años de la edificación.

No obstante, junto con la notificación del acto administrativo no fue remitida copia de la referida declaración ni de los documentos técnicos, cartográficos, fotográficos, catastrales o de cualquier otra naturaleza utilizados para corroborar dicha información. En consecuencia, la Aeronáutica Civil desconoce los elementos probatorios concretos que sirvieron de fundamento para que la Curaduría tuviera por acreditado uno de los requisitos esenciales que sustentan el reconocimiento otorgado.

Debe recordarse que la acreditación de la antigüedad constituye un presupuesto sustancial de los procedimientos de reconocimiento de edificaciones, por lo que la verificación de dicho requisito debe encontrarse sustentada en elementos objetivos y verificables. Sin embargo, al no haberse suministrado la documentación correspondiente, esta entidad se encuentra materialmente imposibilitada para ejercer contradicción respecto de las pruebas empleadas por la administración y verificar la suficiencia de los elementos valorados dentro de la actuación.

En tal virtud, resulta necesario que la Curaduría Urbana incorpore y remita la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamento para acreditar la antigüedad de la construcción, incluyendo la declaración presentada por los interesados y los soportes que fueron utilizados para su validación, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción frente a los fundamentos probatorios del acto administrativo recurrido.

III. CONSIDERACIONES DE LOS TITULARES O DE SU APODERADO

Este Despacho, en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y el principio de contradicción, procedió el pasado 24 de agosto de 2026 a correr traslado a los titulares y a su apoderado, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución 11001-4-26-1294. Dicha notificación se surtió a través del correo electrónico m21cepedaarenas@gmail.com; no obstante, una vez fenecido el término otorgado, la parte guardó absoluto silencio, omitiendo pronunciarse o controvertir las inconformidades expuestas por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES DE DESPACHO

- Marco normativo

A. Naturaleza de la función del Curador Urbano.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de las funciones que ejerce el curador en su condición de particular que desempeña funciones administrativas, podemos señalar que existen límites al ejercicio de sus atribuciones, como lo es que el Curador Urbano no realiza trabajos de campo o de verificación material en torno a los proyectos que se presentan a su consideración. Su papel se limita a verificar que los proyectos contenidos en los planos y documentos legalmente exigidos cumplan con las especificaciones sobre usos del suelo, volumetría y todos los lineamientos establecidos en la normatividad urbanística vigente que integran el plan de ordenamiento territorial de la ciudad.

B. **Reconocimiento de la Existencia de una Edificación.**

Sea lo primero determinar que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en la **KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C1337920** y chip catastral **AAA0078KFCX**, de la localidad de Fontibón, Área de Actividad Estructurante, Tratamiento de Renovación Urbana.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar el concepto de Reconocimiento de la Existencia de una Edificación, este es un trámite especial, regulado por el Decreto 1333 de 2020 "*Por medio del cual se reglamentan la Ley 1848 de 2017, los artículos 122 y 123 del Decreto Ley 2106 de 2019 y se modifica el capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el reconocimiento de edificaciones existentes y el reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, y se dictan otras disposiciones*".

De acuerdo con lo anterior, el **Decreto Nacional 1333** del 06 de octubre de 2020, define el reconocimiento de edificaciones así:

> "*...es la actuación por medio de la cual se declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la antedicha ley.*
>
> *Que mediante los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para el reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*
>
> *(...) El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa."*

De lo anterior, podemos concluir que el reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017.

En el caso en particular, obra **declaración bajo la gravedad del juramento** suscrito por los señores **NOVA ACERO ANA TEMILDA** y **ASCENCIO NOVA ELBER MAURICIO**, en calidad de titulares del predio objeto de solicitud, a folios 14 y 15, las cuales fueron objeto de observaciones y correcciones, solicitadas en el acta No.MT 4-26-0369 del 13 de marzo de 2026.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Con ocasión al acta de observaciones y correcciones los titulares aportaron a folio 42, declaración de antigüedad bajo la gravedad de juramento, en la cual manifestaron de manera clara y expresa que el inmueble cuenta con una **antigüedad de quince (15) años y una estructura consolidada de tres (3) pisos**, lo cual implica un claro cumplimiento del término de cinco (5) años establecido por la Ley 1848 de 2017.

El acto administrativo recurrido se otorga en aplicación estricta del artículo 263 del Decreto 555 de 2021, que establece:

> *"Artículo 263. Reglamentado por el Decreto 506 de 2023. Reglamentado por el art. 1365, Decreto Único Sectorial 670 de 2025. Reconocimiento de edificaciones. En los actos de reconocimiento de edificaciones se aplican las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley 1848 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1333 de 2020.*
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, para la expedición de actos de reconocimiento se exigirá por parte de los Curadores Urbanos la compensación por concepto de espacio público y equipamientos, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la administración distrital dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan.*
>
> *En concordancia con el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1848 de 2017, se permite el reconocimiento de equipamientos existentes en zonas de protección ambiental que estén destinados a la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los suelos protegidos por valores ambientales declarados por el Distrito.*
>
> ***Parágrafo.** El reconocimiento de edificaciones de Vivienda de Interés Social que se localizan en asentamientos legalizados en áreas sometidas al tratamiento de consolidación y mejoramiento integral se someterá a las disposiciones particulares establecidas en la sección de normas para el tratamiento de mejoramiento integral.".*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho procede a contestar cada punto en el mismo orden expuesto por el recurrente así:

2.1 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente aduce la necesidad de un concepto previo para la expedición de licencia basándose en normas para desarrollos nuevos.

Sin embargo, este Despacho recalca que el trámite solicitado y aprobado es de **Reconocimiento de la Existencia de una Edificación**, al ser un reconocimiento de una construcción, la carga de solicitar conceptos de altura no debe recaer sobre el administrado en un trámite de reforzamiento que no incrementa el riesgo. Exigir dicho concepto en esta etapa vulneraría el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica, dado que la edificación ya forma parte del paisaje urbano desde hace años.

Además, es preciso señalar que el procedimiento para el reconocimiento de una edificación se rige por un marco normativo especial y taxativo. Los requisitos exigidos están taxativamente enumerados en la Ley 1848 de 2017 y el Decreto 1077 de 2015, por lo cual la administración no puede apartarse de ellos ni exigir documentos o condiciones adicionales que no estén expresamente previstos en dichas normas, so pena de vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

El Decreto Nacional 1333 de 2020, modificatorio del Decreto Nacional 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.4.1.1., señala:

> *"(...) El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, **procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia**. (...)*
>
> *El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá **adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017**. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. (...)*
>
> *Parágrafo 1. En los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen se podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

La Aeronáutica Civil fundamenta su recurso en la omisión de un concepto técnico previo. No obstante, este Despacho evidencia la inaplicabilidad del concepto previo según la **Circular Informativa 048 de 2023**, emitida por la **Secretaría Distrital de Planeación** (SDP), en la cual establece lineamientos específicos para el reconocimiento de edificaciones bajo el amparo del POT (Decreto 555 de 2021), en el numeral 3 aclara que para los predios que se encuentran en Actuaciones Estratégicas lo siguiente:

> *"en los casos en que se solicita el reconocimiento de la existencia de edificaciones en predios localizados en el ámbito de delimitación de Actuaciones Estratégicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 483 del Decreto Distrital 555 de 2021. Esta norma, expresa: "Los predios que hacen parte de las actuaciones estratégicas **podrán desarrollar el índice de construcción base** del tratamiento urbanístico hasta que se adopte el instrumento. Vencido el término al que se refiere el artículo "priorización para actuaciones estratégicas" los predios podrán acceder a la norma urbanística que les aplique conforme con el tratamiento urbanístico en que se localicen". (Negrilla fuera de texto.)*
>
> *Bajo el marco conceptual señalado en el numeral 1 de este documento, se considera que, para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones, por cuanto corresponden a desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, no figuran disposiciones que delimiten la altura de las edificaciones, o los índices de construcción u ocupación previstos en las normas urbanísticas.*
>
> *Por tanto, para los predios localizados en las Actuaciones Estratégicas previstas por el POT, aplican las normas de reconocimiento de la existencia de edificaciones en los términos legales previstos, **sin condiciones adicionales respecto de la altura**, volumetría, índices de construcción, o la aplicación de obligaciones distintas a las compensaciones descritas por la norma". (Negrilla fuera de texto).*

El reconocimiento no es una licencia de "obra nueva". Según la Circular 048, este procedimiento busca regularizar situaciones fácticas consolidadas. Al ser una edificación cuya existencia es previa (mínimo 5 años), el impacto en las superficies de despeje ya está integrado en la realidad operativa del aeropuerto, y su legalización urbanística no crea un "nuevo obstáculo".

NO EJECUTORIADO

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

La Circular aclara que, cuando el trámite incluye Reforzamiento de Estructuras con el fin de cumplir normas de sismo resistencia (NSR-10) y no contempla aumento de altura, volumetría o cambios en la cota máxima, la exigencia de un nuevo concepto técnico es improcedente, pues no existe una modificación del riesgo aeronáutico preexistente.

2.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El acto administrativo No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026 se encuentra ajustado a derecho. No concurren las causales de infracción de las normas en que debía fundarse ni de falsa motivación.

El Curador Urbano No.4 de Bogotá, aplicó de forma estricta el marco normativo urbanístico vigente al momento del estudio de la solicitud y en la expedición del acto administrativo. No se ignoró la existencia de ninguna norma superior. Las normas utilizadas corresponden exactamente a la naturaleza del trámite solicitado y la interpretación dada a las normas urbanísticas respeta el sentido literal y la finalidad de la planeación territorial, sin asignarle un alcance erróneo.

Los fundamentos de hecho y de derecho que soportan el acto acusado son reales, verídicos y congruentes con la decisión tomada. Las normas invocadas por la autoridad están vigentes y plenamente integradas al ordenamiento legal. Existe una relación directa y perfecta entre la realidad fáctica del predio/trámite y las normas de edificabilidad aplicadas.

Al no existir una interpretación errónea de la norma, se cae por su propio peso el cargo de falsa motivación por error de derecho. El Curador Urbano resolvió la solicitud con base en la realidad técnica y normativa de la solicitud.

2.2.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS APLICABLES.

1. **Código de Comercio.**

Por tratarse de una actuación especial de carácter técnico y reglado, cuyas competencias se encuentran delimitadas por lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1333 de 2020, Por medio del cual se modifica el capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el reconocimiento de edificaciones existentes, es la norma que se debe tener en cuenta; pues esta delimita las condiciones aplicables a los reconocimientos.

De conformidad con el régimen normativo de la navegación aérea, el artículo 1823 del Código de Comercio define las superficies de despeje como aquellas áreas imaginarias, oblicuas y horizontales que se proyectan sobre un aeródromo y sus inmediaciones, con el fin de limitar la altura de los obstáculos que puedan interferir con la circulación aérea.

Por su parte, el artículo 1824 del mismo cuerpo normativo establece una restricción imperativa; dentro de las áreas y alturas máximas determinadas por la autoridad aeronáutica bajo dichas superficies de despeje, no se podrá levantar ningún tipo de construcción o plantación sin contar con el respectivo permiso previo y formal de dicha autoridad.

El precitado artículo del Código de Comercio, usan el término **"levantar construcciones"**, se recalca que el **reconocimiento** es un acto declarativo de una situación fáctica preexistente, no constitutivo de una obra nueva. Por tanto, no se está "levantando" ninguna edificación y no existe la voluntad de una nueva construcción que afecte al espacio aéreo.

Por lo anterior, este Despacho no ha violado el Código de Comercio ya que la Ley 1848 de 2017, el Decreto 1077 de 2015 y la Circular 048 de 2023 refuerzan que el reconocimiento de la existencia de edificaciones, es un trámite especial reglado para la regularización de predios.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

2. Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) No. 14 -RAC 14.

La sección 14.3.4 del RAC, establece que "la *UAEAC emitirá un concepto sobre las alturas de las construcciones en las áreas de influencia de los aeródromos o helipuertos, incluyendo los edificios, bodegas, hangares sencillos, línea de hangares, líneas de alta tensión, terminales de carga, fábricas, bodegas, silos y construcciones en áreas de servidumbre Aeroportuaria y Aeronáutica y las que por su actividad puedan llegar a constituirse en un obstáculo, o generar la presencia de aves*". (Subrayado fuera de texto).

El RAC 14 regula proyectos futuros en áreas de servidumbre aeroportuaria y Aeronáutica, al establecer que el concepto sobre alturas es para las construcciones no para los reconocimientos.

El requisito de la UAEAC está diseñado para prevenir riesgos futuros. En el reconocimiento, la edificación ya hace parte del entorno aeronáutico actual e integrada al paisaje, por lo que no hay una "alteración" a las superficies limitadoras de obstáculos que deba ser autorizada previamente.

2.2.2 DESCONOCIMIENTO DEL DEBER DE COORDINACIÓN Y DE LA VALORACIÓN TÉCNICA AERONÁUTICA.

El argumento del recurrente debe ser desestimado en su totalidad. El Curador Urbano No.4 de Bogotá, no incurrió en falta de coordinación ni omitió la normativa sectorial, toda vez que el trámite surtido corresponde a un reconocimiento de la existencia de una edificación y no a la planeación de un nuevo desarrollo urbanístico.

El recurrente confunde la "planificación y gestión del uso del suelo" con el trámite de reconocimiento de una edificación. El reconocimiento declara la existencia de una edificación ya construida con anterioridad. No se está autorizando un uso residencial nuevo ni un crecimiento desordenado; se está regularizando una situación fáctica ya consolidada en el predio.

Las directrices de la OACI y el ordenamiento territorial preventivo aplican para licencias de construcción de proyectos nuevos. No pueden aplicarse con carácter retroactivo para demoler o desconocer la existencia física de inmuebles ya erigidos.

Es falso que el Curador Urbano haya actuado de espaldas a la autoridad aeronáutica o ignorado el artículo 3 del CPACA, por cuanto, el Curador Urbano notificó formalmente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) sobre el acto administrativo mediante el cual se otorgó el reconocimiento.

Con dicha notificación, el Curador Urbano garantizó el derecho de contradicción de la Aerocivil.

El Curador Urbano ejerce una función pública de verificación normativa y no de co-legislación o concertación interinstitucional directa en cada caso concreto. De acuerdo con la Ley 388 de 1997, las restricciones de uso del suelo por ruido u operación del Aeropuerto El Dorado deben estar previamente incorporadas por el Municipio/Distrito en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

El Curador Urbano verifica si el inmueble cumple con lo exigido en el POT. Si el POT del sector permite el uso o el reconocimiento bajo ciertas condiciones, el Curador está obligado a otorgarlo. No puede exigir valoraciones técnicas aeronáuticas adicionales o conceptos previos que el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 no contempla explícitamente como requisitos obligatorios para el solicitante de un reconocimiento.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Como bien lo reconoce el recurrente, la Aerocivil no fija los usos del suelo. Sus funciones de coordinación del artículo 4 del Decreto 1294 de 2021 se ejercen macro-institucionalmente con los alcaldes en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.

2.2.3 CONTRADICCIÓN INTERNA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y FALSA MOTIVACIÓN

Este despacho se opone de manera rotunda al cargo formulado, por cuanto la Resolución No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026, no padece de falsa motivación ni de incoherencia interna. Por el contrario, el acto administrativo se emitió en estricto cumplimiento del marco legal nacional y distrital que regula el reconocimiento de edificaciones existentes y las zonas de impacto e influencia aeroportuaria.

El recurrente confunde la naturaleza jurídica de una *Licencia de Construcción* con la de un *Acto de Reconocimiento de la Existencia de una Edificación* (regulado por el Decreto Nacional 1077 de 2015). El reconocimiento no otorga un derecho nuevo ni autoriza el desarrollo de un proyecto arquitectónico desde cero; es un instrumento excepcional del legislador para declarar e incorporar a la legalidad una construcción preexistente que ya se encuentra consolidada en el territorio.

Al estar la edificación ya construida y el uso residencial materializado con anterioridad, el Curador Urbano no puede negar el reconocimiento alegando la ausencia de un trámite prospectivo ante la Aeronáutica Civil, pues la infraestructura ya existe y es una realidad fáctica.

Es falso que el Curador Urbano haya suplantado o reemplazado las facultades de la Aeronáutica Civil. Precisamente, en respeto al principio de colaboración armónica entre entidades públicas (Art. 113 de la Constitución Política) y reconociendo que el inmueble se localiza en la zona de influencia del cono de aproximación aeroportuaria, el acto administrativo incluyó de forma expresa una obligación de mitigación.

El hecho de que las dependencias técnicas de la Aerocivil hayan informado que a la fecha "*no existen antecedentes o conceptos técnicos particulares emitidos respecto del inmueble*" no configura una contradicción, sino que valida la postura del Curador:

- El predio, por su ubicación geográfica en el POT, está sujeto a la normativa general de la zona de influencia aeroportuaria.
- Ante la inexistencia de un pronunciamiento particular previo para esa vivienda específica, el Curador actuó de manera preventiva, dejando a salvo y supeditado el uso residencial a los parámetros e instrumentos de mitigación acústica que la Aerocivil determine en el marco de sus funciones generales.

Lejos de existir falsa motivación, la motivación es real y transparente: el uso residencial es permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), pero por encontrarse en zona de influencia, el propietario queda advertido de su deber de acatar las directrices técnicas que la autoridad aeronáutica imponga. La falta de un concepto previo no impide el reconocimiento de lo ya edificado, sino que posterga la exigibilidad de las medidas de mitigación específicas al momento en que la Aerocivil ejerza su competencia fiscalizadora.

El concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte del 10 de julio de 2026, si bien establece que la valoración aeronáutica es un *"presupuesto habilitante para la actuación urbanística"*, está diseñado y dirigido para nuevas actuaciones urbanísticas (licencias de obra nueva, ampliaciones o modificaciones de altura que alteren el espacio aéreo determinable).

En el caso de un reconocimiento de edificaciones:

- No hay evaluación de obstáculos por altura en desarrollo: La altura de la edificación ya está consolidada y no se está autorizando un incremento de pisos o volúmenes que ponga en riesgo la seguridad operacional del aeropuerto.
- Competencia de Control de Obstáculos: Si la edificación existente llegase a violar los RAC (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia) por razones de altura extrema, la Aeronáutica Civil conserva intactas sus facultades de policía e intervención para ordenar demoliciones o señalar balizamientos, atribución que la resolución expedida por este Despacho no limita ni contradice en ningún momento.

Por lo tanto, la Resolución No. 11001-4-26-1294 goza de plena presunción de legalidad, su motivación se encuentra ajustada al ordenamiento y no adolece de vicios que afecten su validez.

2.2.4 UBICACIÓN DEL PREDIO EN ÁREA DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA E ISÓFONA LDN QUE DEMANDAN CONDICIONAMIENTOS AERONÁUTICOS ESPECÍFICOS

Se debe tener en cuenta lo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación en la circular No.048 de 2023, en la cual establece lineamientos específicos para el reconocimiento de edificaciones bajo el amparo del Decreto 555 de 2021 (POT):

> *"Bajo el marco conceptual señalado en el numeral 1 de este documento, se considera que, para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones, por cuanto corresponden a desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, no figuran disposiciones que delimiten la altura de las edificaciones, o los índices de construcción u ocupación previstos en las normas urbanísticas.*
>
> *Por tanto, para los predios localizados en las Actuaciones Estratégicas previstas por el POT, aplican las normas de reconocimiento de la existencia de edificaciones en los términos legales previstos, sin condiciones adicionales respecto de la altura, volumetría, índices de construcción, o la aplicación de obligaciones distintas a las compensaciones descritas por la norma".*

Por otra parte, cabe resaltar que el Artículo 102 de la Ley 388 de 1997, es taxativo al señalar que la facultad de interpretación de las normas urbanísticas, ante vacíos o contradicciones, corresponde **única y exclusivamente** a las autoridades de planeación en este caso, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá. El Curador Urbano no tiene competencia para interpretar la norma, solo para verificar su concordancia.

> *ARTÍCULO 102.- **Interpretación de las normas.** En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.*

Al otorgarle a las circulares el carácter de **"doctrina para la interpretación de casos similares"**, la ley establece un precedente vinculante. Esto significa que las circulares unifican el criterio y dictan la forma en que la norma debe ser aplicada de manera general.

Dado que el Curador Urbano cumple una función pública delegada de verificación, carece de autonomía para apartarse de las directrices conceptuales y doctrinales dictadas por el órgano rector de la planeación urbana de la ciudad.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

El argumento confunde el "permiso previo para construir" con el "acto de reconocimiento". En el reconocimiento, la edificación **ya está levantada** y consolidada. Exigir un "permiso previo" para algo que ya existe es un imposible físico y jurídico; lo que procede es una **evaluación de condiciones existentes**, la cual no es requisito de procedibilidad para legalizar la tenencia y la estructura, sino para la seguridad operacional posterior.

El Curador Urbano, como autoridad administrativa en Bogotá, debe ceñirse estrictamente a los requisitos fijados de manera taxativa por el Decreto 1077 de 2015. Este marco normativo no condiciona el reconocimiento de edificaciones a un concepto previo de la UAEAC, a menos que se presente una modificación o ampliación de la volumetría original. Es importante precisar que, al amparo de la Ley 1848 de 2017, el reconocimiento aplica únicamente para construcciones consolidadas antes del 24 de agosto de 2017; por lo tanto, el trámite evalúa las condiciones de sismo-resistencia de la estructura actual y no la viabilidad de un proyecto nuevo.

El argumento del recurrente incurre en un error conceptual, normativo y procedimental protuberante, al pretender equiparar de forma equivocada el trámite surtido de reconocimiento de la existencia de una edificación a "licencia de construcción" en la modalidad de obra nueva.

La licencia de construcción autoriza a *futuro* la ejecución de obras. El reconocimiento es un acto declarativo de una situación fáctica ya consolidada (una edificación que ya existe).

El Decreto 1077 de 2015 y Resoluciones del Ministerio de Vivienda establece de forma taxativa los documentos que el solicitante debe aportar para un reconocimiento. Exigir un concepto previo de la Aerocivil para reconocer una construcción preexistente constituye una extralimitación de funciones por parte del Curador Urbano, violando el principio de legalidad.

Como el recurrente admite en su escrito, el concepto técnico de la Aerocivil *"NO puede entenderse como permiso o licencia de construcción (...) tampoco autoriza o cambia el uso del suelo"*.

Si la Aerocivil, tras ser formalmente notificada por el Curador Urbano del acto de reconocimiento, considera que la edificación vulnera las directrices de seguridad operacional, debe iniciar las acciones administrativas o policivas pertinentes bajo sus propias competencias sectoriales.

2.2.5 PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA DEL USO RESIDENCIAL EN ZONAS DE INFLUENCIA AEROPORTUARIA.

El artículo 243 del Decreto 555 de 2021, es taxativo: **"se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento"**. Esto significa que el Plan de Ordenamiento Territorial, ya evaluó la colisión entre el uso residencial y la operación aeroportuaria, y decidió que la solución no es prohibir la legalización, sino permitirla bajo la figura del reconocimiento.

La norma dice que el reconocimiento está **"sujeto a las acciones de mitigación"**. Esto implica que la autoridad competente en este caso el Curador Urbano **no puede negar** el reconocimiento basándose en que hay ruido o invasión de superficies, sino que debe **condicionarlo** a que el propietario implemente medidas como insonorización o señalización según lo que determine la Aerocivil.

Si el POT permite expresamente el reconocimiento en la Zona de Influencia Directa, cualquier interpretación está yendo en contra de la **norma urbanística vigente y específica** para Bogotá.

Negar el reconocimiento sería ignorar una disposición expresa del Plan de Ordenamiento Territorial.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

Este Despacho, se remite al marco vigente Decreto 555 de 2021, el cual ya resolvió este conflicto permitiendo el reconocimiento para proteger el derecho a la vivienda y la formalidad urbana.

Para el uso residencial, este Despacho dio estricta observancia a lo preceptuado en la condición **No. 25 del Artículo 243 del Decreto 555 de 2021**, el cual determina los usos de suelos permitidos por área de actividad así:

> *Artículo 243. Usos del suelo permitidos por área de actividad. Los usos del suelo permitidos para cada Área de Actividad se establecen en función de rangos de tamaño del área construida y sus condiciones de localización y de implantación. Adicionalmente, los usos del suelo permitidos están sujetos a las acciones de mitigación de impactos urbanísticos y ambientales correspondientes.*
>
> *Los usos del suelo permitidos, y sus condiciones de localización e implantación por área de actividad, son los siguientes:*
>
> *...25. En la Zona de Influencia Directa Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, **se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento**, sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la Aeronáutica Civil.*
> *En la Zona de Influencia Indirecta Aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, señalada en el mapa de Áreas de Actividad, el uso residencial está sujeto a las acciones de mitigación de impactos por ruido, que establezca la Aeronáutica Civil."* (negrilla fuera de texto).

Según la normatividad anteriormente citada, por ubicarse en la zona de influencia directa aeroportuaria del Aeropuerto El Dorado, **se permite el uso residencial** existente a efectos de reconocimiento.

Queda claro, que el reconocimiento de la existencia de edificaciones, sin ser una modalidad de licencia urbanística, aplica para los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre que se cumpla con el uso del suelo, sin requisitos adicionales respecto de la altura o volumetría. En consecuencia, el uso del suelo, como se ha expuesto, se permite en función del Área de Actividad, del área del uso en metros cuadrados por predio y de las condiciones de localización.

El Decreto 555 de 2021 (POT) es la norma que define la viabilidad del uso del suelo. El artículo 243 es contundente: **"se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento"**. Si el legislador distrital ya permitió el uso, el Curador Urbano no puede crear una barrera adicional alegando "ilegalidad", pues la legalidad la otorga el cumplimiento del POT. La verificación de la UAEAC sobre si "afecta la seguridad" es una función de **policía administrativa permanente** de la Aerocivil, pero no un requisito previo que anule la competencia del Curador Urbano para reconocer la existencia del inmueble.

El concepto de la UAEAC es una herramienta de gestión de riesgo operativa, pero no un requisito de procedibilidad urbanística para legalizar viviendas consolidadas en Bogotá.

2.2.6 INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL DECRETO 555 DE 2021.

El recurrente al citar el Artículo 243 del Decreto 555 de 2021, refleja las limitaciones de su postura legal, al decir que en la zona de influencia directa del aeropuerto se permite el uso residencial existente a efectos de reconocimiento.

Si el uso está permitido, el Curador no tiene la facultad de negar el trámite basándose en una "prohibición" que el propio POT ya levantó para casos de edificaciones consolidadas.

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

La norma supedita el uso residencial a las **"acciones de mitigación de impactos por ruido"**. La mitigación es una **consecuencia o carga** derivada del reconocimiento (como instalar ventanas insonorizadas), pero no es un **requisito de procedibilidad** para que el acto administrativo nazca a la vida jurídica. El Curador puede reconocer la edificación y dejar constancia de que el propietario queda sujeto a las directrices de mitigación de la Aerocivil, pero no puede bloquear el derecho al reconocimiento por la ausencia de un concepto que la norma no pide como previo.

La interpretación del recurrente es la que yerra al intentar aplicar a un **reconocimiento** (hecho pasado) las restricciones de un **desarrollo nuevo** (hecho futuro). La "superior jerarquía" de las determinantes aeronáuticas se cumple cuando el POT las incorpora, y el POT de Bogotá ya lo hizo en el Art. 243, decidiendo que la forma de proteger la seguridad y la salud en áreas consolidadas es la **regularización con mitigación**, no la exclusión o la informalidad.

La circular 048 de 2023, de la Secretaría de Planeación es la que dicta el "cómo" se aplica el POT en Bogotá. Ella confirma que el reconocimiento es un trámite de **legalización física**. Si el predio ya existe y el uso residencial está permitido por el Art. 243 para fines de reconocimiento, exigir un concepto técnico de obstáculos es imponer una **barrera administrativa** que el Decreto 1077 de 2015 no contempla para este tipo de actos.

El recurrente apela a un trabajo de "30 años", pero ignora que ese trabajo culminó en un POT que busca formalizar la ciudad. Negar el reconocimiento de una vivienda que ya existe físicamente no elimina el ruido ni mejora la seguridad aérea; solo impide que el ciudadano acceda a servicios públicos, créditos o sucesiones, mientras la **UAEAC** sigue teniendo la potestad de vigilar el obstáculo, esté reconocido o no.

La política de la AEDA busca evitar la densificación y la **"autorización de nuevas viviendas"** (proyectos de obra nueva). El **reconocimiento de edificación**, por definición legal (Decreto 1077 de 2015), no autoriza una vivienda nueva; declara la existencia de una estructura consolidada como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Por lo tanto, no se está contraviniendo la política de no expansión residencial, sino formalizando el inventario existente.

El recurrente ignora que la propia **Resolución 0289 de 2023** debe leerse en armonía con el **Artículo 243 del POT (Decreto 555 de 2021)**. El POT es la norma de superior jerarquía y establece explícitamente que el uso residencial se permite para fines de reconocimiento.

2.2.7 VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO.

La normatividad citada por el recurrente no es aplicable al reconocimiento de la existencia de una edificación, ya que como se ha venido exponiendo, no existe tal requisito en el listado taxativo; ni el artículo 6 de la **Ley 1848 de 2017** ni el artículo 2.2.6.4.1.1 del **Decreto 1077 de 2015,** estos artículos hacen referencia a licencias de construcción, no para un reconocimiento.

Al ser un procedimiento especial para legalizar lo construido, sus requisitos son cerrados y se limitan a la prueba de la existencia de la edificación, el peritaje de sismo-resistencia y la habitabilidad.

El recurrente confunde una **Licencia de Construcción** en la modalidad de obra nueva, con un **Acto de Reconocimiento**. El artículo 2.2.6.4.1.1 regula el reconocimiento como una figura técnica independiente. Exigir requisitos de una licencia de obra nueva (que sí requiere conceptos previos para *proyectar* alturas) a un reconocimiento (que formaliza una *realidad física*) es una **extralimitación de requisitos** prohibida por el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites).

La Ley 1848 de 2017 busca sanear edificaciones concluidas antes de agosto de 2017. El concepto de la Aerocivil para "licencias" tiene como fin prevenir la creación de obstáculos. Como la edificación objeto de este trámite ya existe, el "vicio de ilegalidad" no

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

se configura, pues no se está autorizando una nueva afectación al espacio aéreo, sino reconociendo una situación consolidada que la Aerocivil ya debe tener integrada en su cartografía operativa.

El Curador otorgó el acto administrativo No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026, bajo el Artículo 243 del POT de Bogotá, que permite expresamente el reconocimiento en esta zona. La "legalidad" del trámite emana de la norma urbanística vigente que autoriza el uso, y no de un concepto técnico externo que el Decreto 1077 no exige para este caso específico de reconocimiento de la existencia de una edificación.

2.2.8 JERARQUÍA NORMATIVA: AEROPUERTO DETERMINANTE DE SUPERIOR JERARQUÍA COMO DETERMINANTE DE SUPERIOR JERARQUÍA

El argumento del recurrente incurre en una indebida e incompleta interpretación de la Ley 388 de 1997 y confunde la vía de aplicación de las determinantes ambientales y de infraestructura. La existencia de una determinante de superior jerarquía no faculta a la Aerocivil para saltarse el bloque de legalidad ni para exigirle al Curador Urbano requisitos ausentes en la ley.

La recurrente cita el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 para fundamentar una supuesta potestad de veto casuístico, pero olvida el texto literal de la norma. El artículo 10 señala taxativamente que las determinantes se imponen a *"los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial"*.

Las directrices de la OACI, las curvas de ruido de la ANLA y las restricciones de la Aerocivil se materializan e integran al ordenamiento jurídico únicamente cuando el Municipio o Distrito en este caso, la Alcaldía Mayor de Bogotá en el POT, las adopta formalmente en su cartografía y normatividad local.

El Curador Urbano no es la autoridad competente para evaluar directrices internacionales u oficios de la ANLA. Su función es aplicar el POT vigente. Si el POT ya incorporó la determinante y zonificó el predio de la KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL), permitiendo el uso residencial o su regularización, el Curador debe cumplir el POT, el cual ya hizo la ponderación de superior jerarquía.

El recurrente argumenta que las restricciones aeronáuticas *"prevalecen sobre las normas urbanísticas locales cuando existe conflicto normativo"*. No obstante, en este caso concreto, dicho conflicto es inexistente.

La Aerocivil no ha demostrado que la edificación preexistente vulnere las superficies de limitación de obstáculos. El inmueble cuenta con una altura consolidada que no interfiere físicamente con la navegación aérea.

El área de 65 dB LDN definida por la ANLA en la licencia ambiental restringe la planificación de *nuevos* desarrollos residenciales masivos para evitar futuros conflictos acústicos. Sin embargo, no ordena la demolición ni prohíbe el reconocimiento legal de las viviendas que ya existen físicamente en barrios consolidados como la localidad de Engativá o Fontibón. El reconocimiento formaliza la existencia del inmueble.

El concepto de la ANLA emitido en 2025 ratifica el deber de articulación institucional, pero en ningún momento crea un nuevo requisito de procedibilidad para los curadores urbanos.

Los requisitos para el trámite de reconocimiento de edificaciones están unificados a nivel nacional por el Decreto 1077 de 2015. Ni un oficio de la ANLA, ni un concepto técnico de la Aerocivil tienen la fuerza jurídica para modificar un decreto

NO EJECUTORIADO

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co

NO EJECUTORIADO

reglamentario del Gobierno Nacional ni para obligar al Curador a suspender un trámite por un requisito no contemplado en la ley de desarrollo urbano.

2.2.9 IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LOS SOPORTES DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD Y LIMITACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Este despacho controvierte en su totalidad la inconformidad manifestada por la Aeronáutica Civil, por cuanto la entidad confunde el deber legal de **notificación del cuerpo del acto administrativo** con la obligación de remisión **masiva de los antecedentes y anexos técnicos** que integran el expediente. La ausencia de envío de los planos, peritajes o la declaración de antigüedad junto con la resolución no configura en modo alguno una violación al debido proceso ni al derecho de contradicción.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la notificación de un acto administrativo de carácter particular se perfecciona mediante el envío del texto íntegro de la decisión (la parte resolutiva y sus consideraciones jurídicas).La norma urbanística y procedimental no obliga a los Curadores Urbanos a reproducir, digitalizar de oficio o enviar los planos de levantamiento arquitectónico, memorias estructurales o declaraciones juramentadas a todos los terceros interesados o entidades vinculadas al momento de surtir la notificación. La resolución cumplió rigurosamente con los requisitos formales de publicidad al detallar la existencia, valoración y fecha de los documentos que sirvieron de soporte.

El expediente administrativo que sustenta la Resolución No. 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026, ha estado y continúa estando a entera disposición de la Aeronáutica Civil bajo los principios de transparencia y publicidad (Art. 3 de la Ley 1437 de 2011).La supuesta "*imposibilidad material para ejercer la contradicción*" alegada por la Aerocivil no es atribuible a una omisión de este Despacho, sino a la falta de diligencia de la propia entidad técnica, la cual, en su calidad de autoridad pública, cuenta con las facultades e instrumentos legales para solicitar copias, revisar el expediente virtual o físico, o inspeccionar los antecedentes en sede del Curador Urbano, antes de proferir afirmaciones sobre la suficiencia probatoria.

Bastaba con que la Aeronáutica Civil ejerciera su derecho de acceso a los documentos públicos para conocer la declaración de antigüedad de quince (15) años y los análisis cartográficos/fotográficos validados por el equipo técnico del Curador Urbano. Pretender que el acto administrativo pierda validez porque en el momento de la notificación no se adjuntó copias de planos de gran formato o declaraciones anexas es un argumento que carece de sustento legal.

La resolución objeto de controversia es un documento público que goza de presunción de legalidad. En su texto se dejó constancia expresa de que el requisito sustancial de la antigüedad fue **plenamente verificado, valorado y confrontado** por los profesionales del Despacho mediante la evaluación de la declaración de los interesados y el respectivo examen de los soportes objetivos.

El Curador Urbano, en ejercicio de la función pública delegada, ejerce la autonomía en la valoración de la prueba técnica urbanistica. Si la Aeronáutica Civil pretende tachar de insuficiente la prueba de antigüedad, **tiene la carga de la prueba** de demostrar técnicamente que la edificación no cuenta con los 15 años declarados, y no puede fundar su recurso en el simple desconocimiento de piezas procesales que nunca se tomó el trabajo de solicitar o consultar en el expediente.

Finalmente, es necesario precisar que no desconoce la importancia de la UAEAC como autoridad técnica. Lo que se evidencia es que el recurrente incurre en una lectura sesgada e incompleta del artículo 243 del Decreto 555 de 2021,

NO EJECUTORIADO

Expediente No. 11001-4-26-0191

RESOLUCIÓN No. 11001-4-26-1736 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026.

desnaturalizando la finalidad misma de la figura del Reconocimiento de la existencia de una edificación, la cual busca formalizar las realidades físicas consolidadas en el territorio.

Teniendo en cuenta que la actuación administrativa se ajusta a cabalidad a la normas urbanísticas y procedimentales vigentes aplicables al caso en concreto y con fundamento en las anteriores consideraciones, los argumentos expuestos por el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1090379498 y tarjeta profesional No. 186724 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), con el cual reprocha la Resolución No. **11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026**, mediante el cual se concedió el **Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones y Licencia de Construcción** en las modalidades de reforzamiento de estructuras y cerramiento, para el predio ubicado en la **KR 96 F BIS 23 G 82 (ACTUAL)**, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., Mauro Arturo Baquero Castro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO — No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por el abogado **CELIS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1090379498 y tarjeta profesional No.186724 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del acto administrativo No. **11001-4-26-1294 del 28 de julio de 2026**, expedido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO — Conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Secretaría Distrital de Planeación para resolver el mismo.

ARTÍCULO TERCERO — La presente resolución debe notificarse en los términos de los Artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Proyectó: SMMC

FECHA DE EJECUTORIA:

Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 93 – 07, Barrio La Castellana PBX: (601)555 29 93 322 442 2540
servicioalcliente@curaduria4.com.co www.curaduria4.com.co